

REF. RADICADO: 110013103050 2020 00143 00 - PROCESO VERBAL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DE JHONNI ALEXANDER FORERO TABARES CONTRA GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO, COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GLOBAL SERVICES S.A.S y ANGELICA DEL SOCORRO CASTILLA PINEDA. ...

Wilson Niño <wnino19@gmail.com>

Mar 16/11/2021 11:51 AM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

PILAR JIMENEZ ARDIAL

JUEZA 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ESD

REF. RADICADO: 110013103050 2020 00143 00 - PROCESO VERBAL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DE JHONNI ALEXANDER FORERO TABARES CONTRA GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO, COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GLOBAL SERVICES S.A.S y ANGELICA DEL SOCORRO CASTILLA PINEDA.

WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA, en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, me permito manifestarle que dentro de su oportunidad legal, EJERZO EL RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN (numeral 8º del artículo 321 del CGP) al auto de fecha del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se aceptó la solicitud de caución para levantamiento de medidas cautelares y se fijó el monto de la misma, para lo cual realizo las siguientes argumentaciones:

ALGUNAS DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES DE LA DEMANDA, SON LAS SIGUIENTES:

“TERCERO. SE CONDENE Y SE ORDENE A LOS DEMANDADOS COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GLOBAL SERVICES SAS CI GLOBAL SERVICES SAS, GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO y ANGELICA DEL SOCORRO CASTILLA PINEDA, SOLIDARIAMENTE, A REALIZAR EL REGISTRO A FAVOR DEL DEMANDANTE JHONNI ALEXANDER FORERO TABERA DEL SEIS POR CIENTO (6%) DE LAS ACCIONES EQUIVALENTES A 24.000 ACCIONES EN EL LIBRO DE ACCIONISTAS A PARTIR DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017 EN LA EMPRESA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GLOBAL SERVICES SAS - CI GLOBAL SERVICES SAS.

CUARTO. SE CONDENE Y SE ORDENE A LOS DEMANDADOS COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GLOBAL SERVICES SAS CI GLOBAL SERVICES SAS, GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO y ANGELICA DEL SOCORRO CASTILLA PINEDA,

SOLIDARIAMENTE, EXPEDIR EL CERTIFICADO ACCIONARIO A FAVOR DEL DEMANDANTE JHONNI ALEXANDER FORERO TABERA DEL SEIS POR CIENTO (6%) DE LAS ACCIONES EQUIVALENTES A 24.000 ACCIONES EN LA EMPRESA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GLOBAL SERVICES SAS - CI GLOBAL SERVICES SAS.

QUINTO. SE CONDENE Y SE ORDENE A LOS DEMANDADOS COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GLOBAL SERVICES SAS CI GLOBAL SERVICES SAS, GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO y ANGELICA DEL SOCORRO CASTILLA PINEDA, SOLIDARIAMENTE, A PERMITIR AL DEMANDANTE JHONNI ALEXANDER FORERO TABERA, REALIZAR FORMAL Y MATERIALMENTE TODOS SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES SIN RESTRICCIÓN ALGUNA COMO SOCIO DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GLOBAL SERVICES SAS - CI GLOBAL SERVICES SAS”.

Y la pretension consecuencial de éstas si es la SEXTA la cuál está subdividida en varias sub-pretensiones.

Por lo tanto, la medida CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en este caso puntual, es para proteger a futuro el cumplimiento de la sentencia FAVORABLE AL DEMANDANTE que ORDENE la inscripción y registro de las ACCIONES EN LA EMPRESA; en caso de ser levantada, quedan libres los demandados de disponer de las acciones e inclusive de VENDER LA EMPRESA a un tercero lo cual haría nugatorio estas TRES PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Si bien es cierto en la PRETENSIÓN SEXTA se piden perjuicios, estos son ADICIONALES a las pretensiones principals 3 a 5, por lo que la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA si es para protege en principio lo que tiene que ver con el literal c del artículo 590 del CGP.

Precisamente en la argumentación de solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que fue realizada en el mismo escrito de demanda se dijo:

“La presente solicitud de medidas cautelares las realizo amparado en el literal c del artículo 590 del CGP^[1], toda vez que como se observa en los hechos y pretensiones de la demanda y las pruebas que se aportan desde ya con este escrito, los demandados han omitido por la posición dominante que tienen como accionistas y representantes legales de la empresa también demandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GLOBAL SERVICES SAS, NIT 900328151-8, el Registro del contrato de transferencia del seis por ciento (6%) de las acciones a favor del demandante. Le han negado sus derechos como socio y adicionalmente

le han negado el valor que por utilidades anuales de los ejercicios fiscales del año 2017, 2018 y 2019 tiene derecho. De tal forma, que con la medida cautelar se ampara precisamente el objeto que se busca con la presente demanda, donde ha habido un contrato y un acta de asamblea extraordinaria de socios que así lo reconocen, siendo ello unas pruebas totalmente objetivas que demuestran las obligaciones incumplidas por parte de los demandados en perjuicio moral y económico del demandante.

No ejecutar las medidas cautelares solicitadas, y en el momento de la notificación de la demanda, es muy probable que los demandados CEDAN la totalidad de las acciones a terceros y el señor JHONNI FORERO quede al final con una sentencia formal para enmarcar, que no se pueda cumplir materialmente, más cuando de acuerdo a la ley el contrato de venta de acciones no tiene ninguna solemnidad y solamente su cesión es eficaz con el acuerdo de voluntades y el precio Y EL REGISTRO DEL NUEVO SOCIO EN EL LIBRO PRIVADO O REGISTRO PRIVADO DE ACCIONISTAS de la compañía de la naturaleza de las SAS.

De tal manera que es proporcional las solicitudes y eficaces al caso puesto ante su despacho para que usted como juez de nuestra Nación dirima el presente litigio bajo el manto de justicia material”.

Entonces, la CAUCIÓN se puede aceptar exclusivamente para que no haya otra clase de embargos diferentes al actual; esto es, a la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA CÁMARA DE COMERCIO y solamente para levantar o impedir otras medidas cautelares diferentes a la actual, ya que no impide la norma que se maneje el levantamiento o impedimento de medidas cautelares **PARCIALES**, como puede ser materialmente en este caso y es la teoría que propone el demandante.

Por otra parte, la CUANTÍA DE LA CAUCIÓN no se ajusta a los términos legales de que trata el artículo 602 del CGP ni de acuerdo a la demanda, ya que el valor de las pretensions asciende a: **SEISCIENTOS VEINTITRES MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 623.172.964.00)** a la fecha del 30 de junio de 2020, el cual es el monto de la caución decretada, sin que se haya tenido en cuenta los valores futuros por intereses que se caucen ya sean civiles y/o moratorios, toda vez que la norma en comento se lee que la caución es por el valor de las pretensions MAS EL CINCUENTA POR CIENTO (50%), que en nuestro caso ascendería a la suma de: **\$ 964.759.446.00.**

Bajo estos términos, solicito **se REVOQUE** la decisión controvertida y se modifique en el sentido aquí expuesto, **contrario sensu se CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN**, ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.

Dejo constancia que comunico el presente recurso al email del abogado del demandado, según se podrá leer las direcciones electrónicas a las que se envía este

documento.

De la Señora Juez,



WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA
C.C. 79.654.184 DE BOGOTA
T.P. 108.489 C.S.J.

[\[1\]](#) Negrilla fuera de texto.

Doctora

PILAR JIMENEZ ARDIAL

JUEZA 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ESD

REF. RADICADO: 110013103050 2020 00143 00 - PROCESO VERBAL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DE JHONNI ALEXANDER FORERO TABARES CONTRA GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO, COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GLOBAL SERVICES S.A.S y ANGELICA DEL SOCORRO CASTILLA PINEDA.

WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA, en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, me permito manifestarle que dentro de su oportunidad legal, EJERZO EL RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN (numeral 8º del artículo 321 del CGP) al auto de fecha del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se aceptó la solicitud de caución para levantamiento de medidas cautelares y se fijó el monto de la misma, para lo cual realizo las siguientes argumentaciones:

ALGUNAS DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES DE LA DEMANDA, SON LAS SIGUIENTES:

“TERCERO. SE CONDENE Y SE ORDENE A LOS DEMANDADOS COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GLOBAL SERVICES SAS CI GLOBAL SERVICES SAS, GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO y ANGELICA DEL SOCORRO CASTILLA PINEDA, SOLIDARIAMENTE, A REALIZAR EL REGISTRO A FAVOR DEL DEMANDANTE JHONNI ALEXANDER FORERO TABERA DEL SEIS POR CIENTO (6%) DE LAS ACCIONES EQUIVALENTES A 24.000 ACCIONES EN EL LIBRO DE ACCIONISTAS A PARTIR DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017 EN LA EMPRESA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GLOBAL SERVICES SAS - CI GLOBAL SERVICES SAS.

CUARTO. SE CONDENE Y SE ORDENE A LOS DEMANDADOS COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GLOBAL SERVICES SAS CI GLOBAL SERVICES SAS, GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO y ANGELICA DEL SOCORRO CASTILLA PINEDA, SOLIDARIAMENTE, EXPEDIR EL CERTIFICADO ACCIONARIO A FAVOR DEL DEMANDANTE JHONNI ALEXANDER FORERO TABERA DEL SEIS POR CIENTO (6%) DE LAS ACCIONES EQUIVALENTES A 24.000 ACCIONES EN LA EMPRESA

COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GLOBAL SERVICES SAS - CI GLOBAL SERVICES SAS.

QUINTO. SE CONDENE Y SE ORDENE A LOS DEMANDADOS COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GLOBAL SERVICES SAS CI GLOBAL SERVICES SAS, GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO y ANGELICA DEL SOCORRO CASTILLA PINEDA, SOLIDARIAMENTE, A PERMITIR AL DEMANDANTE JHONNI ALEXANDER FORERO TABERA, REALIZAR FORMAL Y MATERIALMENTE TODOS SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES SIN RESTRICCIÓN ALGUNA COMO SOCIO DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GLOBAL SERVICES SAS - CI GLOBAL SERVICES SAS”.

Y la pretension consecencial de éstas si es la SEXTA la cuál está subdividida en varias sub-pretensiones.

Por lo tanto, la medida CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en este caso puntual, es para proteger a futuro el cumplimiento de la sentencia FAVORABLE AL DEMANDANTE que ORDENE la inscripción y registro de las ACCIONES EN LA EMPRESA; en caso de ser levantada, quedan libres los demandados de disponer de las acciones e inclusive de VENDER LA EMPRESA a un tercero lo cual haría nugatorio estas TRES PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Si bien es cierto en la PRETENSIÓN SEXTA se piden perjuicios, estos son ADICIONALES a las pretensiones principals 3 a 5, por lo que la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA si es para protegen en principio lo que tiene que ver con el literal c del artículo 590 del CGP.

Precisamente en la argumentación de solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que fue realizada en el mismo escrito de demanda se dijo:

“La presente solicitud de medidas cautelares las realizo amparado en el literal c del artículo 590 del CGP¹, toda vez que como se observa en los hechos y pretensiones de la demanda y las pruebas que se aportan desde ya con este escrito, los demandados han omitido por la posición dominante que tienen como accionistas y representantes legales de la empresa también demandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL

¹ Negrilla fuera de texto.

GLOBAL SERVICES SAS, NIT 900328151-8, el Registro del contrato de transferencia del seis por ciento (6%) de las acciones a favor del demandante. Le han negado sus derechos como socio y adicionalmente le han negado el valor que por utilidades anuales de los ejercicios fiscales del año 2017, 2018 y 2019 tiene derecho. De tal forma, que con la medida cautelar se ampara precisamente el objeto que se busca con la presente demanda, donde ha habido un contrato y un acta de asamblea extraordinaria de socios que así lo reconocen, siendo ello unas pruebas totalmente objetivas que demuestran las obligaciones incumplidas por parte de los demandados en perjuicio moral y económico del demandante.

No ejecutar las medidas cautelares solicitadas, y en el momento de la notificación de la demanda, es muy probable que los demandados CEDAN la totalidad de las acciones a terceros y el señor JHONNI FORERO quede al final con una sentencia formal para enmarcar, que no se pueda cumplir materialmente, más cuando de acuerdo a la ley el contrato de venta de acciones no tiene ninguna solemnidad y solamente su cesión es eficaz con el acuerdo de voluntades y el precio Y EL REGISTRO DEL NUEVO SOCIO EN EL LIBRO PRIVADO O REGISTRO PRIVADO DE ACCIONISTAS de la compañía de la naturaleza de las SAS.

De tal manera que es proporcional las solicitudes y eficaces al caso puesto ante su despacho para que usted como juez de nuestra Nación dirima el presente litigio bajo el manto de justicia material”.

Entonces, la CAUCIÓN se puede aceptar exclusivamente para que no haya otra clase de embargos diferentes al actual; esto es, a la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA CÁMARA DE COMERCIO y solamente para levantar o impedir otras medidas cautelares diferentes a la actual, ya que no impide la norma que se maneje el levantamiento o impedimento de medidas cautelares **PARCIALES**, como puede ser materialmente en este caso y es la teoría que propone el demandante.

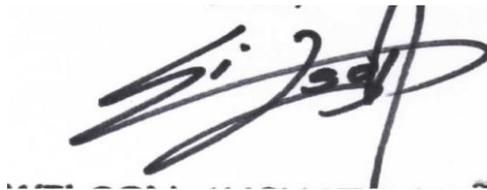
Por otra parte, la CUANTÍA DE LA CAUCIÓN no se ajusta a los términos legales de que trata el artículo 602 del CGP ni de acuerdo a la demanda, ya que el valor de las pretensions asciende a: **SEISCIENTOS VEINTITRES MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 623.172.964.00)** a la fecha del 30 de junio de 2020, el cual es el monto de la caución decretada, sin que se haya tenido en cuenta los valores futuros por intereses que se caucen ya sean civiles y/o moratorios, toda vez que la norma en comento se lee que la caución es por el valor de las pretensions MAS EL

CINCUENTA POR CIENTO (50%), que en nuestro caso ascendería a la suma de:
\$ 964.759.446.oo.

Bajo estos términos, solicito **se REVOQUE** la decisión controvertida y se modifique en el sentido aquí expuesto, **contrario sensu se CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN**, ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.

Dejo constancia que comunico el presente recurso al email del abogado del demandado, según se podrá leer las direcciones electrónicas a las que se envía este documento.

De la Señora Juez,



WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA

C.C. 79.654.184 DE BOGOTA

T.P. 108.489 C.S.J.